

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
MASMADERA LIMITADA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-030-2020

Santiago, 04 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N° 48/2015” o “PDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-030-2020**

1° Que, con fecha 28 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2020, con la formulación de cargos a la sociedad Masmadera Limitada (en adelante, “la Empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Sr. Cristian Mackay Hederra, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-030-2020. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 451/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa. En la misma presentación, la Empresa solicita que las resoluciones que se emitan en este procedimiento sean notificadas al correo electrónico fmr@masmadera.cl. Adicionalmente, acompaña un extracto de Modificación de la Sociedad Masmadera Limitada, inscrita a fojas 93 Número 119 del Registro de Comercio del año 2011 y el certificado de representación del Sr. Cristian Mackay Hederra.

3° Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

4° Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

5° Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-030-2020 consiste en una infracción conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el PDA de Chillán y Chillán Viejo.

7° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Empresa.

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

A. Integridad

8° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-030-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo imputado, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

13° Que, el **cargo formulado** consiste en lo siguiente: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a leña, con número de registro SSÑUB-234 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt.”*

14° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla realizar dos mediciones isocinéticas, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de material particulado (en adelante, “MP”) establecido en el PDA de Chillán y Chillán Viejo (**Acción N° 1 y N° 2**).

15° Que, la **Acción N° 1 y N° 2** implica realizar dos mediciones isocinéticas de MP por una empresa acreditada por la SMA para realizar este tipo de mediciones, garantizando que los resultados obtenidos cumplan los límites de emisión fijados por el PDA de Chillán y Chillán Viejo para este tipo de fuentes.

16° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la falta de información asociada a la generación de emisiones de MP de la fuente durante el periodo imputado y, en consecuencia, la imposibilidad de utilizar dicha información como mecanismo para controlar las emisiones de MP en el marco del cumplimiento de los objetivos ambientales del PDA de Chillán y Chillán Viejo. En este contexto, las Acciones N° 1 y N° 2 del PdC permiten hacerse cargo de dicha situación, atendido que con la mediciones isocinéticas realizadas en el periodo propuesto, se podrá complementar la información que no se pudo disponer previamente, otorgando más antecedentes del rendimiento de la fuente que utiliza la Empresa para el desarrollo de su actividad. Lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

17° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuestas en relación al **cargo imputado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se realizarán las mediciones de MP a la fuente regulada por el PDA de Chillán y Chillán Viejo.

18° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la unidad de abatimiento indicada anteriormente no ha estado habilitada para funcionar. Al respecto, cabe hacer presente que dicha descripción es insuficiente para esta SMA por lo que, según se corregirá en el Resuelvo I de la presente resolución, se estima que aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA de Chillán y Chillán Viejo.

19° Que, respecto de los efectos negativos identificados, se estima que las acciones propuestas son idóneas y permiten contener dicho efecto toda vez que se instaló un sistema de abatimiento (Acción N° 5, según se corregirá de oficio en el resuelvo I de la presente resolución) que permite reducir las emisiones que se generan en la fuente y, adicionalmente, las Acciones N° 1 y N° 2 del PdC permiten obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan.

20° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuestas en relación al cargo imputado son aptas para para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos del hecho constitutivo de infracción.

C. Verificabilidad

21° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

23° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 3 y N° 4**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

24° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PESQUERA PACIFIC STAR S.A.

26° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27° Que, sin perjuicio de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de

forma de reforzar los medios de verificación propuestos por la Empresa y precisar los plazos de ejecución de las Acciones.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Masmadera Limitada, con fecha 02 de julio de 2020, en relación al cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-030-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Efectos Negativos

1. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA de Chillán y Chillán Viejo”.*

B. Acción N° 1

2. **Plazo de ejecución de la acción.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“1 mes”.*

3. **Comentarios.** Se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: **“Forma de implementación:** *La medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) y se dará aviso de la fecha de realización de misma con una semana de anticipación al correo electrónico: cristian.lineros@sma.gob.cl. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

C. Acción N° 2

4. **Acción y descripción de la acción.** Se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“Realizar las mejoras que permitan cumplir con los*

parametros indicados en PPDA y realizar una SEGUNDA medición, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de MP establecido en el D.S. N°48/215, Artículo 40”.

5. **Plazo de ejecución.** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: “4 meses”.

6. **Comentarios.** Se deberá modificar lo indicado en el punto 1 por lo siguiente: *“**Forma de implementación:** La medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) y se dará aviso de la fecha de realización de misma con una semana de anticipación al correo electrónico: cristian.lineros@sma.gob.cl. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA). Si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

D. Nueva Acción N° 5

7. **Acción y descripción de la acción.**

Considerando que la Empresa acompaña antecedentes en el PdC que dan cuenta de la instalación de un sistema de abatimiento para la fuente se deberá incorporar esta acción en el PdC en los siguientes términos: *“Instalación de sistema de abatimiento de emisiones”.*

8. **Plazo de ejecución de la acción.** Deberá indicar como fecha lo siguiente: *“04 de julio de 2020”.*

9. **Costo estimado.** Deberá indicar lo siguiente: *“27.000.000”.*

10. **Medios de verificación.** Deberá indicar lo siguiente: *“- Oferta Técnica proyecto control de emisiones caldera de vapor planta de secado Masmadera Ltda.; - Oferta Económica proyecto control de emisiones caldera de vapor planta de secado Masmadera Ltda.; - Proyecto control de emisiones caldera de vapor planta de secado Masmadera Ltda.; - Boleta de honorarios electrónica N°29, emitida por Oscar Hidalgo Díaz, por el proyecto de ingeniería ambiental caldera de vapor; - Boleta de honorarios electrónica N° 34, emitida por Oscar Hidalgo Díaz, por el proyecto de ingeniería ambiental caldera de vapor.”*

11. **Comentarios.** De acuerdo a lo informado en el proyecto se deberá indicar lo siguiente: *“Los cambios propuestos en este Proyecto son implementar los siguientes equipos como parte del sistema de mejora: - Un Calentador de Aire con una mayor superficie de intercambio de calor para subir la temperatura del aire de combustión de la caldera; - Un Ciclón de alta eficiencia; - Un depurador tipo Venturi con inyección de agua atomizada; - Un ciclón eliminador de niebla. El objetivo del proyecto es mejorar la combustión en la caldera para el cumplimiento de las normas sobre emisiones, mejorar el rendimiento y producción*

de vapor de la caldera y la implementación de los equipos necesarios para cumplir con los parámetros ambientales requeridos por la Normativa vigente.”

II. TENER PRESENTE el poder de representación del Sr. Cristian Mackay Hederra, para representar a la sociedad Masmadera Limitada.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$33.500.000 (treinta y tres millones quinientos mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-030-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **4 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico a Cristian Mackay Hederra, representante legal de la Empresa, a la siguiente casilla de correo electrónico: fmr@masmadera.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Correo electrónico:

- Cristian Mackay Hederra, Representante de Masmadera Limitada. Casilla electrónica: fmr@masmadera.cl.

C.C.

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.

Rol F-030-2020